

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 29 N° 18 A-67 PISO 3 BLOQUE B**

TUTELA

ANYI ELISA NIÑO RIVEROS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE-CNSC

DERECHOS: DEBIDO PROCESO Y OTROS

**MINISTERIO
PUBLICO**

RADICADO

11001-31-09- 034-2023-00025

ORIGINAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023): En la fecha se recibe de la oficina de reparto vía correo electrónico la acción de tutela impetrada por **ANYI ELISA NIÑA RIVEROS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1093743203 en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** por presunta vulneración al derecho fundamental del Debido proceso entre otros. Sírvase proveer,

CÉSAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a avocar la acción constitucional interpuesta por **ANYI ELISA NIÑA RIVEROS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1093743203 en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** por presunta vulneración al derecho fundamental del Debido proceso entre otros.

Por lo anterior, se procede a **VINCULAR** a las entidades accionadas, en tal córrase traslado del escrito de tutela para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, se pronuncien de fondo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvan de sustento a la acción y lo pretendido por la accionante.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional a emitir una decisión provisional, cuando de la situación fáctica y probatoria propuesta, se observe la necesidad improrrogable de emitir una decisión que ponga solución transitoria a una situación que afecta o vulnera derechos de índole fundamental.

Dicha determinación puede ser adoptada desde la presentación de la tutela hasta antes de proferirse sentencia, momento este último, en el cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o por contrario, debe revocarse. Igualmente, el despacho a petición de parte o de manera oficiosa puede revocar en cualquier momento la medida adoptada¹.

En atención a lo expuesto en la solicitud de medida provisional propuesta por ANYI ELISA NIÑA RIVEROS, quien **peticionó** como medida preliminar, la suspensión de las etapas de selección de la OPEC 184908 hasta que se cuente con un fallo de segunda instancia en firme.

Para que proceda esta medida, como lo señaló la Corte Constitucional en Auto 040 de 2001, se requiere que se presente una violación grave e inminente a tal punto que el término establecido para la resolución de la acción de tutela resulte excesivo y que se aporten los medios de prueba necesarios para poder deducirlo.

En el presente evento, el Despacho advierte que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de necesidad y urgencia para decretar la medida provisional solicitada, máxime que de los hechos expuestos y

¹ Corte Constitucional, Auto 166 de 2006.

de los documentos allegados no se extrae de manera inminente un perjuicio irremediable frente a los derechos invocados.

Pues nótese, que la petición de medida provisional, está encaminada simplemente a que se suspenda las etapas de selección de la OPEC 184908; situación, que en nada limita o pone en peligro los derechos invocados por la parte accionante, pues no se observó o demostró, como la actuación de la accionada, atenta de manera flagrante e injustificada los derechos alegados por la parte demandante; situación que llevó a concluir, la no estructuración de elementos mínimos valorativos, para considerar la necesidad de declaratoria de una medida provisional, previo a la atención de fondo de la petición de tutela, pues de presentar el accionante una situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impida realizar la prueba a la cual fue citado, es ante la respectiva entidad accionada a la cual debe dirigir su petición.

Así las cosas, se niega la medida provisional solicitada, razón por la cual lo allí solicitado se decidirá de fondo en el fallo dentro del término legal.

Por último, solicítense a las entidades accionadas, publiquen en la página web de las mismas, el traslado del escrito de tutela interpuesto por la accionante, a fin de que aquellos terceros con interés legítimo dentro de la OPEC 184908, que consideren que se pueden ver afectados con la decisión que se adopte, si a bien lo tienen, hagan las intervenciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ ALBA
Juez

JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Carrera 29 N° 18 – 45 Piso 3 Bloque B Telefax: 4280316
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMA Correo Electrónico:
j34pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
OFICIO N°
TUTELA N° 034-2023-00025

(AL CONTESTAR CITAR ESTE NÚMERO)

TUTELA - URGENTE

SEÑORES
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CIUDAD

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, emitido dentro de la acción de tutela de la referencia; me permito darle traslado de la misma la cual fue instaurada por **ANYI ELISA NIÑA RIVEROS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1093743203. En consecuencia, le solicito que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se pronuncie de fondo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de sustento de la acción y lo pretendido por el accionante, además aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 del 1991, se informa que el manuscrito de contestación deberá rendirse en el término perentorio establecido y bajo la gravedad de juramento, so pena de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos relacionados en la acción de tutela en aplicación al principio de presunción de veracidad normado en el artículo 20 ídem.

Por último, se les solicita publicar en la página web de esa entidad, el traslado del escrito de tutela interpuesto por la accionante, a fin de que aquellos terceros con interés legítimo que consideren que se pueden ver afectados con la decisión que se adopte y hayan participado en el proceso de selección de la OPEC 184908, si a bien lo tienen, hagan las intervenciones del caso.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
SECRETARIO

JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Carrera 29 N° 18 – 45 Piso 3 Bloque B Telefax: 4280316
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMA Correo Electrónico:
j34pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
OFICIO N°
TUTELA N° 034-2023-00025

(AL CONTESTAR CITAR ESTE NÚMERO)

TUTELA - URGENTE

SEÑORES
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CIUDAD

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, emitido dentro de la acción de tutela de la referencia; me permito darle traslado de la misma la cual fue instaurada por **ANYI ELISA NIÑA RIVEROS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1093743203. En consecuencia, le solicito que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se pronuncie de fondo sobre los fundamentos fácticos y jurídicos que sirven de sustento de la acción y lo pretendido por el accionante, además aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 del 1991, se informa que el manuscrito de contestación deberá rendirse en el término perentorio establecido y bajo la gravedad de juramento, so pena de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos relacionados en la acción de tutela en aplicación al principio de presunción de veracidad normado en el artículo 20 ídem.

Por último, se les solicita publicar en la página web de esa entidad, el traslado del escrito de tutela interpuesto por la accionante, a fin de que aquellos terceros con interés legítimo que consideren que se pueden ver afectados con la decisión que se adopte y hayan participado en el proceso de selección de la OPEC 184908, si a bien lo tienen, hagan las intervenciones del caso.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque B PISO 3 Teléfono 4280316
Correo Electrónico: j34pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TELEGRAMA - 00025

Señor (a)
ANYIE ELISA NIÑO RIVEROS
probioquimica@gmail.com
CIUDAD

TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 034-2023-00025 SE LE COMUNICA QUE MEDIANTE AUTO DEL 21 DE LOS CORRIENTES SE AVOCÓ LA TUTELA POR USTED PRESENTADA EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, IGUALMENTE SE LE INFORMA QUE FUE NEGADA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DE AMPARO POR USTED ELEVADA. PARA ELLO SE CUENTA CON 10 DÍAS HABLES DESPUES DE SER RECIBIDO.

*CÉSAR AUGUSTO LOZADA LOZANO
SECRETARIO*